

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b>   | <b>ORDINARIO LABORAL</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>VÍCTOR RAMOS BALANTA</b>   |
| <b>DEMANDADOS:</b>         | <b>POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,<br/>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE<br/>INVALIDEZ</b> |
| <b>LITISCONSORTE:</b>      | <b>COLPENSIONES</b>   |
| <b>RADICACIÓN:</b>         | <b>76001 31 05 001 2019 00055 01</b>  |
| <b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>  | <b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</b>   |
| <b>ASUNTO:</b>             | <b>APELACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ</b>   |
| <b>MAGISTRADA PONENTE:</b> | <b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>  |

**ACTA No. 055**

**Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 42 del 28 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

**SENTENCIA No. 206**

**1. ANTECEDENTES**

## PARTE DEMANDANTE

Pretende la nulidad del dictamen 71939134-7140 del 15 de junio de 2017 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se declare que el demandante acredita un 50% de pérdida de capacidad laboral – PCL, cuyo porcentaje más alto corresponde a patologías de origen laboral, se declare que tiene derecho a la pensión de invalidez de origen laboral, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Mediante dictamen 10288 del 14 de noviembre de 2010, COLPATRIA ARL lo calificó con un 16,61% de PCL, con las patologías lumbago con ciática y epicondilitis lateral, de origen laboral.
- ii) En dictamen 52710411 del 7 de abril de 2011, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, lo califica con una PCL del 16,61%, patologías lumbago no especificado y epicondilitis lateral, de origen laboral, dictamen que queda en firme el 12 de mayo de 2011.
- iii) POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el 29 de abril de 2014, le notifica que autoriza el pago de \$4.356.564 como indemnización por incapacidad permanente parcial, estructurada el 2 de abril de 2011.
- iv) Mediante dictamen 201665416PP del 30 de julio de 2014, COLPENSIONES lo califica con un 42,25% de PCL, patologías de LIMITACIÓN AMAS COLUMNA L5, LUMBO CIATALGIA CRONICA POP ARTRODESIS CANAL ESTRECHO, STC BILATERAL MODERADO Y CERVICALGIA, de origen común.
- v) Mediante dictamen 54740914 del 22 de septiembre de 2014, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, calificó al demandante con un 44,84% de PCL, estructurando el 22 de septiembre de 2014, por las patologías de síndrome de túnel carpiano, trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral, epicondilitis lateral, estado de artrodesis, enfermedades de origen laboral y común, pero al final se indica que la PCL es de origen común.

- vi)** En dictamen del 23 de abril de 2015, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, califica las patologías de síndrome de túnel carpiano, trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral, epicondilitis lateral, estado de artrodesis, con un 44,84% de PCL, de origen común y fecha de estructuración 16 de septiembre de 2014.
- vii)** Mediante dictamen 952148 del 18 de julio de 2014 POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., califica nuevamente otorgándole un 38,77% de PCL, calificando las patologías de lumbago no especificado, epicondilitis lateral, epicondilitis lateral derecha y secuelas lumbago no especificada – espalda fallida, de origen laboral.
- viii)** Mediante dictamen 71939134-5085 del 24 de octubre de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, lo califica con un 45,71% de PCL, estructurada el 14 de mayo de 2014, patologías epicondilitis lateral derecha, lumbago con ciática, espalda fallida de origen laboral.
- ix)** El 11 de noviembre de 2016, interpone recurso de reposición en subsidio apelación, presentando inconformidad solo respecto del porcentaje de PCL, sin referirse a la fecha de estructuración y el origen.
- x)** Con dictamen 71939134-7140 del 15 de junio de 2017, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, lo califica con un 50,89% de PCL, patologías epicondilitis lateral derecha, lumbago con ciática, espalda fallida de origen laboral y cervicalgia, episodio depresivo, no especificado, hta esencial primaria y stc de origen común, realizando una calificación integral, con fecha de estructuración 9 de junio de 2017, modificando el origen de las patologías de laboral a común y la fecha de estructuración del 14 de mayo de 2014 al 9 de junio de 2017, sin que hubiesen sido motivo de controversia.
- xi)** La suma de las enfermedades de origen común, representan un porcentaje que no llega al 10% y las de origen laboral alcanzan una sumatoria de 25,39%, lo cual confirma la tendencia de las enfermedades laborales de aumentar la PCL.
- xii)** El 1 de agosto de 2018, radicó ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., petición de reconocimiento de pensión de invalidez de origen laboral; negada argumentando que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez había calificado como de origen común.

- xiii)** El 13 de abril de 2018, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de invalidez, negada resolución SUB 165193 de 2018 por no acreditar 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, decisión confirmada mediante resolución DIR 15546 de 2018.
- xiv)** El 30 de julio de 2018 solicitó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se aclarara el origen general de las patologías.

## **PARTE DEMANDADA**

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones en su contra y propone como excepción previa la de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* y como excepciones de mérito las que denominó *“carencia de fundamento legal – técnico – médico y científico, para desvirtuar el dictamen, legalidad de la decisión: competencia de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación a cargo de Positiva Compañía de Seguros s.a., enriquecimiento sin causa, prescripción (sin que implique reconocimiento), genérica o innominada, buena fe”*.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, contestó la demanda, manifestando atenerse a lo que se declare probado en el proceso y propuso como excepciones de mérito las que denominó *“legalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, legalidad de la calificación integral de la invalidez (sentencia c-425 de 2005) – prevalencia de la realidad sobre las formalidades, improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen, carga de la prueba a cargo del contradictor, improcedencia de las pretensiones respecto de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez: competencia del Juez Laboral, buena fe de la parte demandada, excepción genérica.*

Mediante auto interlocutorio 1617 del 19 de agosto de 2020, se declaró probada la excepción previa y se integró a COLPENSIONES, quien contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo como excepciones de mérito las que denominó *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción”*.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, sentencia No. 42 del 28 de febrero de 2023, resolvió:

DECLARAR probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación propuesta por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

ABSOLVER a las demandadas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y a la integrada como litisconsorte necesario COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones propuestas por el demandante.

Consideró la *a quo* que:

- i) El despacho mediante auto 1812 del 1 de julio de 2021, ordenó remitir al demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda a fin que fuese calificado de manera integral y se determine el origen de su PCL y fecha de estructuración, teniendo en cuenta las siguientes patologías: CERVICALGIA EPICONDILITIS LATERAL DERECHA, EPISODIO DEPRESIVO NO ESPECIFICADO, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, LUMBAGO CON CIÁTICA y SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO.
- ii) La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, profirió dictamen 71939134-1286 del 30 de noviembre de 2021, calificando al actor con una PCL del 50,89%, fecha de estructuración 9 de marzo de 2017 y de origen común.
- iii) Esto coincide con el dictamen 71939134-7140 del 15 de junio de 2017 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con la misma PCL del 50,89% y origen común, existiendo una variación en la fecha de estructuración del 9 de junio de 2017 al 9 de marzo de 2017.
- iv) No procede la nulidad y/o modificación del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez 71939134-7140 del 15 de junio de 2017, y no reúne los requisitos para que le sea reconocida la pensión de invalidez de origen laboral o común.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación, indicando que si bien hay una prueba pericial, también se le ha otorgado la posibilidad al juez de conocimiento de apartarse de las pruebas cuando los hechos o los medios de convicción determinan algún tipo de irregularidad o que se esté alejando de los sustentos probatorios normales. Afirmó que el dictamen pericial estableció un 50% de PCL y el perito aceptó que la enfermedad que mayor preponderancia tenía era la laboral y aceptó haberle dado interpretación a la sentencia T 518-2011 con ayuda de los abogados de la junta regional y echó de menos la fecha de estructuración teniendo en cuenta una anotación psiquiátrica, y manifestó que esta hacía alusión a una enfermedad hipertensión, lo cual no es claro y no se puede entender que si se va a estructurar con una enfermedad de hipertensión, se tiene que tomar en cuenta anotaciones de psiquiatría.

Señala que se dio una interpretación errada a la sentencia T-518-2011 y la Juez podía apartarse de dicha interpretación. Sostiene que el apoderado de POSITIVA indica que hay dos formas de determinar el origen de la enfermedad cuando existen deficiencias que se determinan cronológicamente en el tiempo, tomando como común la última enfermedad que va a determinar el origen de la PCL y la otra cuando existe simultaneidad en la calificación de las deficiencias, señalando que dentro de los dictámenes que se tuvieron en cuenta había simultaneidad, en consecuencia tenía que darse la interpretación de la sentencia T-518 de 2011, esto es tener en cuenta el origen de la enfermedad de mayor preponderancia.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, el demandante y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. presentaron escrito de alegatos de conclusión. Los allegados por COLPENSIONES son extemporáneos.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde resolver a la sala si hay lugar a restar validez al dictamen que fuera proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, en cuanto al origen de la pérdida de capacidad laboral; de ser así, se deberá estudiar las pruebas aportadas al proceso a fin de determinar si la invalidez tiene un origen común o laboral, y si tiene el actor derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez que pretende.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

Para el caso de las pensiones de invalidez, la fecha de estructuración de la invalidez determina la norma aplicable para el estudio de la prestación, dentro del presente caso, se presenta discusión sobre la validez del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el practicado como prueba pericial en primera instancia que fue rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, en los cuales se estableció como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, el 9 de junio de 2017 y el 9 de marzo de 2017, respectivamente, en los dos casos de origen común. Así bajo cualquiera de los dictámenes referidos, el derecho pensional del actor, se debe estudiar a la luz de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo primero de la Ley 860 de 2003 que reza:

*“Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*

- a. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración”*

En primera instancia, se estableció que no había lugar a la nulidad y/o modificación del dictamen 71939134-7140 del 15 de junio de 2017, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por considerar que esta muestra coincidencia frente al dictamen 71939134-1286 del 30 de noviembre de 2021 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, que fuera ordenado en primera instancia.

El dictamen 71939134-7140 del 15 de junio de 2017, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (f.70-86 – 01ExpedienteEscaneadoMarzo2020FI476) estableció una PCL de 50,89% de origen común, estructurada el 9 de junio de 2017, por su parte dictamen 71939134-1286 del 30 de noviembre de 2021 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (59JuntaAllegaDictamen20211206FI9), determina igualmente una PCL de 50,89% de origen común, pero fecha de estructuración del 9 de marzo de 2017.

Es preciso advertir que la Sala de Casación Laboral entre otras en sentencia SL5583-2021 ha establecido que los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez no son camisa de fuerza para la toma de una decisión final; no obstante, precisa que el juez al decidir debe contar con otro estudio o dictamen que le permita definir la situación<sup>1</sup>, por tanto considera la Sala que el dictamen practicado en primera instancia a la demandante por parte de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, debe tenerse en cuenta, pues el mismo presenta una calificación integral de la PCL de la actora, más aún cuando el mismo fue solicitado como prueba por la parte demandante y así fue decretado por el *a quo*.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 5607-2018, en la que reiteró la posición establecida en sentencia CSJ SL, 10 jul. 2007. rad. 30961, dispuso que *“la parte contra quien se opone la prueba del dictamen, debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, lo que entraña el ejercicio legítimo del derecho a contraprobar, utilizando a su favor los medios legales para*

---

<sup>1</sup> SL5583-2021: *“Ahora bien, es del caso recordar que la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que los dictámenes proferidos por las juntas de calificación de invalidez, sean regionales o nacionales, no son pruebas solemnes, de modo que pueden ser controvertidas ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por aquellas (CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 29622; SL, 27 mar. 2007, rad. 27528; SL, 18 sep. 2012, rad. 35450; SL, 30 abr. 2013, rad. 44653; SL16374-2015, y SL5280-2018).*

*En la primera de las sentencias referidas en el párrafo anterior, se aclaró que esa competencia «no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías», razón por la cual se hace necesario que exista otro estudio o dictamen que de las herramientas necesarias al juzgador para controvertir lo estipulado por las juntas de calificación, pero, esa prueba brilla por su ausencia en el sub examine.”*



*intervenir en su práctica o producción y demás actuaciones que le permitan la contradicción que es un principio o elemento imperativo del derecho de defensa protegido constitucionalmente por el artículo 29 de la Constitución Política, cuya inobservancia trae consigo la violación del debido proceso”.*

Dentro del trámite del proceso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 2512 del 7 de diciembre de 2021 dispuso: “PONER EN CONOCIMIENTO el dictamen allegado por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, relacionados en el consecutivo 59 del expediente digital...”, por lo que se considera que el juez de primera instancia garantizó el derecho al debido proceso, brindando la oportunidad procesal a las partes para controvertir el dictamen de calificación de invalidez.

Ahora, si bien, la parte demandante presentó solicitud de aclaración al dictamen 71939134-1286 del 30 de noviembre de 2021, es importante recordar que el artículo 228 del CGP aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, establece la posibilidad para la parte inconforme, de presentar un nuevo dictamen, situación que no fue tomada en cuenta por el apoderado del demandante.

Respecto de la calificación integral de PCL para efectos de reconocimiento de pensiones cuando se presenten dolencias de origen laboral y común y sobre la responsabilidad de pago de la prestación, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral en sentencia SL4297-2021 estableció:

*“Frente a los reproches jurídicos traídos en el cargo, cabe recordar que la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que, para efectos de acceder a la pensión de invalidez, la calificación de la pérdida de la capacidad laboral debe ser integral para los eventos en que se presenten padecimientos de origen común y profesional, dado que se deben tener en cuenta todas las secuelas, atendiendo las directrices de la norma técnica vigente, ello en razón a que el sistema de seguridad social busca amparar de manera integral las diferentes contingencias, tal como sucede con las que menoscaban la salud y la capacidad económica.*

*Asimismo, ha indicado la Sala que si bien en estos eventos no existe norma expresa que establezca la responsabilidad o la manera de distribución, ello no impide que el juez ordene el pago de la pensión de invalidez, tal como se desprende de la teleología y principios del sistema de seguridad social integral, de modo que el pago debe ser asumido por una sola entidad, bien sea la administradora de pensiones o la de riesgos laborales, en razón a la indivisibilidad de la mesada pensional, pues no se previó una especie de concurrencia de orígenes de la pérdida de la capacidad laboral para que la*

*asunción de las prestaciones fuera asumida en proporcionalidad a su origen.*

*Por este camino, se ha dicho que aun cuando la calificación sea integral, las entidades del sistema deben establecer un solo origen de la invalidez, atendiendo cuál es la enfermedad o padecimiento determinante, en aras de que la prestación sea asumida por una sola entidad, por lo que «si en el proceso de calificación integral de la pérdida de la capacidad laboral se establece que la dolencia concluyente para la estructuración de la invalidez superior al 50% del asegurado es de origen común, la prestación será asumida por la AFP correspondiente y, en caso de tener su génesis en el trabajo, su asunción estará en cabeza de la ARL».*

La apoderada de la parte demandante indica que debe analizarse la calificación integral, de conformidad a lo establecido en sentencia T518-2011. La providencia en comento indica que:

*“De este modo se tiene que, cuando sea preciso calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona, las entidades competentes deberán, en todo caso, proceder a hacer una valoración integral, que comprenda tanto los factores de origen común como los de índole profesional.*

*Cuando concurren eventos de una y otra naturaleza -común y profesional- en la determinación de la pérdida de capacidad laboral que conduzca a una pensión de invalidez, para establecer el origen y la fecha de estructuración, se atenderá al factor que, cronológicamente, sea determinante de que la persona llegue al porcentaje de invalidez.*

*Cuando se trate de factores que se desarrollen simultáneamente, para determinar el origen y la fecha de estructuración se atenderá al factor de mayor peso porcentual.”*

Ahora, es menester determinar bajo que circunstancia debe analizarse la calificación integral del demandante, esto es si se deben considerar las deficiencias de manera cronológica o si por el contrario estas son de aparición simultánea.

**Dictamen 71939134-7140 del 15 de junio de 2017, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (f.70)**, que establece una PCL de 50,89% de origen común (calificación integral), estructurada el 9 de junio de 2017, teniendo en cuenta las siguientes deficiencias de origen común CERVICALGIA, EPISODIO DEPRESIVO NO ESPECIFICADO, HIPERTENSIÓN ESPECIAL (PRIMARIA), SÍNDROME DE TÚNEL CARPIANO y de origen laboral las deficiencias de EPICONDILITIS LATERAL y LUMBAGO CON CIÁTICA (ESPALDA FALLIDA).

El dictamen al referirse a los conceptos médicos indica:

Para el año 2013, reporta consultas con medicina laboral y fisiatría por síntomas asociados a sus afecciones lumbares.

En los años 2014 y 2015 indica el dictamen de la Junta Nacional, visitas a fisiatría, medicina del dolor y neurocirugía, por dolencias lumbares.

Para el 2017 consulta a psiquiatría, mal patrón del sueño, alteración de patrón de alimentación, tristeza y ansiedad. Y consulta con medicina general, control por cervicalgia.

**Dictamen 71939134-1286 del 30 de noviembre de 2021 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda** (59JuntaAllegaDictamen20211206FI9), determina una PCL de 50,89% con fecha de estructuración del 9 de marzo de 2017, de origen común (calificación integral), teniendo en cuenta deficiencias de origen común las de CERVICALGIA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) y SÍNDROME DE TÚNEL CARPIANO y de origen laboral las de EPICONDILITIS LATERAL y TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA (ESPALDA FALLIDA)

El dictamen en el resumen de la información clínica, refiere que en el año 2007 sufre caída trabajando, posteriormente en el año 2009 hallazgo de fractura de 3 vertebras L4, L5 y S1 y en 2013 manejo quirúrgico laminectomía con fijación trans pedicular.

En el acápite de conceptos médicos se encuentra que:

En el año 2013 consultó a medicina laboral, fisiatría, neurocirugía, en todos los casos por afecciones de tipo lumbar y sacra.

Para el año 2014 se reportan consultas con anestesiología – medicina del dolor; en 2015 consulta a neurocirugía y Clínica del dolor, en ambos casos por dolor asociado a las afecciones de tipo lumbar y en el 2015 por epicondilitis.

Para el año 2017 se reporta consulta con Psiquiatría, por alteración de patrón de sueño y alimentación, con aparición de tristeza y ansiedad.

En el aparte de *“Análisis y conclusiones”*, el dictamen indica que la calificación realizada en junio de 2017 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, tuvo

en cuenta las enfermedades de tipo laboral, así como las de origen común como síndrome de túnel del carpo y cervicalgia, no obstante hace referencia a que en la consulta con la especialidad de Psiquiatría llevada a cabo el 9 de marzo de 2017 “...aportada en la valoración médica realizada el 7 de junio de 2017...”, fue identificada la hipertensión arterial, que fuera sumada a los otros diagnósticos y con ella supera el 50% de PCL, siendo entonces calificada como de origen común, pues es la última enfermedad diagnosticada la que le desborda el 50% de PCL.

Finalmente establece la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda que la fecha de estructuración y origen de la PCL deben establecerse con el reporte de consulta psiquiátrica, por ser a raíz de ella que se detecta la afección que lleva a que el actor supere el 50% de PCL.

**Dictamen 71939134-5085 del 24 de octubre de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, en el aparte de información clínica y conceptos, da cuenta que, el 22 de septiembre de 2014, en Dictamen 54740914 tuvo en cuenta entre otras dolencias, el síndrome de túnel carpiano.

En primer lugar, cabe resaltar que los dictámenes 71939134-7140 del 15 de junio de 2017 y 71939134-1286 del 30 de noviembre de 2021 presentan coincidencia frente a las deficiencias del actor y si bien en principio podría pensarse que existe diferencia entre LUMBAGO CON CIÁTICA y TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA, el diagnóstico específico para ambos casos es ESPALDA FALLIDA, por ello considera la Sala que se trata de la misma afectación.

Conforme a lo expuesto puede la Sala concluir que las deficiencias del actor, fueron apareciendo tras el paso del tiempo, pues se reporta la caída en su lugar de trabajo en el año 2009, el diagnóstico de fractura en vertebras L4, L5 y S1, para el año 2013, con tratamiento y manejo de dolor desde ese momento, para el año 2014 se reporta síndrome de túnel carpiano y solo hasta el año 2017 existe un diagnóstico de hipertensión, entonces, contrario a lo manifestado por la parte actora, no se trata de una aparición simultánea de ellas y si bien indica la apoderada que la hipertensión siempre existió, no hay forma de establecer dicha circunstancia pues el reporte médico solo se genera en la valoración por psiquiatría del 9 de marzo de 2017.

En ese orden de ideas, la aplicación de la sentencia T518-2011 para el caso en concreto, llevaría a tomar el origen de la afección con la que se supera el 50% de

PCL, para determinar el origen de la invalidez y en ese sentido habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia, condenando en costas al demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No. 42 del 28 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.- COSTAS** a cargo de la parte demandante en favor de las demandadas. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas impuestas serán liquidadas por el a quo

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Mary Elena Solarte Melo

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4882ee429551bec145934e7c81b14f8963625399de447155d773a19733c5cd2a**

Documento generado en 04/08/2023 02:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**